

# REGLAMENTO DE DISOLUCION, LIQUIDACION, REACTIVACION DE COMPAÑIAS

Resolución de la Superintendencia de Compañías 13  
Registro Oficial 143 de 13-dic-2013  
Estado: Vigente

No. SC.IJ.DJDL.Q.2013.013

Ab. Suad Manssur Villagrán  
SUPERINTENDENTA DE COMPAÑIAS

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 227 de la Constitución señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 226 de la Constitución determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias atribuidas en la Constitución y en la Ley;

Que el numeral sexto del artículo 132 de la Constitución otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que por ello se puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 431 de la Codificación de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, y de las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores;

Que los artículos 414 y 433 de la Ley de Compañías confieren al Superintendente de Compañías la facultad de expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que se consideren necesarias para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sujetas a su control, vigilancia y supervisión;

Que la Superintendencia de Compañías expidió el Reglamento sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de las Compañías Anónimas, de Economía Mixta, en Comandita por Acciones y de Responsabilidad Limitada y Cancelación del Permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras, publicado en el Registro Oficial No. 70, de 19 de noviembre del año 2009;

Que para la correcta aplicación de la Ley de Compañías es necesario sustituir el Reglamento vigente sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y de las sucursales de compañías extranjeras, a fin de actualizar la normatividad;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y la Ley de

Compañías.

Resuelve:

Expedir el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada y cancelación del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras.

## CAPITULO I

### DE LA INACTIVIDAD

**Art. 1.-** Declaración de inactividad.- El Superintendente de Compañías o su delegado podrán declarar inactiva a una compañía sujeta a su control, de oficio o a petición de parte, cuando no hubiere realizado actividades relacionadas con su objeto social, durante dos años consecutivos.

Se presume la inactividad cuando la compañía no hubiere cumplido, durante este lapso, con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Compañías.

La resolución que declare la inactividad podrá comprender a una o a varias compañías.

**Art. 2.-** Declaratoria de inactividad por petición de la compañía.- Para la declaratoria prevista en el primer inciso del artículo anterior, requerida por la compañía, el Superintendente de Compañías o su delegado podrá declarar la inactividad de la sociedad requirente, en caso de que se hubiere comprobado, de manera clara e inequívoca, que la misma no ha operado por el tiempo previsto en el artículo 1. En caso de verificarse lo contrario, no se atenderá el requerimiento de la compañía.

El representante legal de la compañía declarada inactiva, podrá pedir su disolución, para lo cual se deberá presentar una declaración juramentada, otorgada ante notario público, en la que constará la manifestación expresa de la persistencia de la causal que motivó la declaratoria de inactividad.

La declaración juramentada no será exigible ante una solicitud de exclusión de una Resolución Masiva de Inactividad o de una Resolución Masiva de Disolución por Inactividad, para continuar con el trámite de forma individual, sin perjuicio de la verificación que pueda realizar la Superintendencia de Compañías respecto de la persistencia de la causal que motivó dicha declaratoria, previa a la emisión de la resolución correspondiente. La declaración juramentada tampoco será exigible ante la solicitud de exclusión de una resolución masiva de disolución que responda a una causal distinta a la disolución por inactividad, en atención a lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.

**Art. 3.-** Estados financieros que demuestren inactividad.- Si durante dos años consecutivos, una compañía remitiere a la entidad de control estados financieros que demuestren su inactividad, la Superintendencia de Compañías podrá declararla inactiva, sustentándose en el contenido de tales documentos.

**Art. 4.-** Notificación.- La resolución de inactividad será notificada por el Secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías, mediante oficio, al o a los representantes legales de la o las compañías de que se trate, en la última dirección domiciliaria que tenga registrada la compañía en la institución, a fin de que dentro del plazo de treinta días, contados desde el día siguiente de la notificación, presente los descargos o desvirtúe la inactividad de la compañía.

En el caso de que el representante legal no se encontrare en la dirección domiciliaria de la compañía, se dejará el correspondiente oficio, sentándose la razón respectiva.

A falta de lugar para notificaciones o en caso de desconocimiento del nombre del representante legal en funciones, la Superintendencia cumplirá con dicha notificación, mediante publicación de un extracto, por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la o las

compañías declaradas inactivas.

Cuando la notificación deba realizarse mediante publicación, el extracto podrá referirse a una o varias compañías.

El valor de la publicación o de su parte proporcional, en el caso de resoluciones masivas, así como las costas de su financiamiento serán de cargo de la o las compañías, debiendo dichos valores ser restituidos e ingresados en la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la Superintendencia de Compañías mantenga en un Banco del país.

La resolución de inactividad se notificará al Servicio de Rentas Internas.

**Art. 5.-** Solicitud de dejar sin efecto o de que se le excluya de la resolución.- Dentro del plazo concedido en el artículo que antecede, solamente el o los representantes legales de la o de las compañías declaradas inactivas, previo cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 20 de la Ley de Compañías, podrán solicitar al Superintendente o a su delegado que deje sin efecto la resolución de inactividad, si se tratare de una sola compañía o de que se la excluya de dicha resolución, cuando esta comprendiera a dos o más.

Dicha autoridad, mediante resolución motivada dejará sin efecto la resolución de inactividad o dictará la de exclusión de la o de las compañías solicitantes, según corresponda.

La resolución del Superintendente o de su delegado será notificada por el Secretario de la oficina que corresponda de la Superintendencia de Compañías, a la compañía peticionaria, la misma que asumirá todos los gastos que se ocasione en dicho trámite, entre el que se incluirá la publicación de un extracto, si para la notificación de la resolución de inactividad hubiere sido necesario de la publicación.

**Art. 6.-** Resolución de disolución y liquidación por persistir inactividad.- El Superintendente o su delegado podrán declarar de oficio la disolución y ordenar la liquidación de una o varias compañías, cuando transcurrido el término de treinta días, contados desde el día siguiente de la notificación de la declaratoria de inactividad, persistiere la causa que la motivó.

## CAPITULO II

### DE LA DISOLUCION

#### SECCION A

##### De Pleno Derecho

**Art. 7.-** Causales de disolución de pleno derecho.- La disolución de pleno derecho no requiere de declaratoria, ni de publicación, ni inscripción; opera ipso jure por las causales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 8 del Art. 361 de la Ley de Compañías.

**Art. 8.-** Disposición de liquidación.- Disuelta la compañía por el ministerio de la ley, el Superintendente o su delegado, de oficio o a petición de parte, mediante resolución dispondrá la liquidación de la misma, resolución que por no ser susceptible de recurso alguno quedará ejecutoriada en el momento mismo de su expedición.

Mediante oficio, el Secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías notificará con la resolución de liquidación al o a los representantes legales de la compañía, quien o quienes publicarán, a costa de aquella, el texto íntegro de la resolución, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y en el de las sucursales, si tuviere, dentro del plazo de ocho días, contados desde el día siguiente de la notificación.

Si no se efectuare la notificación por uno o más motivos especificados en el segundo inciso del Art.



360 de la Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías publicará la resolución de liquidación, bajo los lineamientos ya indicados y su costo, doblado, se imputará al pasivo de la liquidación, debiendo ese monto ingresar a la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la institución mantenga en un banco del país.

Si notificados debidamente con la resolución, el o los representantes legales de la compañía no la publicaren, la entidad procederá conforme lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de aplicar a aquel o aquellos dignatarios la sanción prevista por el Art. 445 de la Ley de Compañías.

**Art. 9.-** Contenido de la resolución.- Previa verificación de la causal de disolución de pleno derecho de una compañía, el Superintendente o su delegado, de oficio o a petición de parte, dictará una resolución que ordene la liquidación y disponga:

- a) Que se notifique con la resolución al o a los representantes legales de la compañía, en la forma prevista por la ley;
- b) Que el representante legal proceda:

- 1.- A publicar el texto íntegro de la resolución en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si las hubiere.
- 2.- A inscribir la resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si hubiere, así como a que se realicen las anotaciones de que trata el artículo 412 de la Ley de Compañías.
- 3.- A obtener la respectiva anotación marginal, en el protocolo del notario a cuyo cargo se encuentre registrada la escritura de constitución de la compañía;

- c) Que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía se agregue al nombre, las palabras "EN LIQUIDACION";
- d) Que la liquidación se realice con la intervención de un liquidador designado por el Superintendente o su delegado; y,
- e) Que se envíe una copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o a su correspondiente delegado.

**Art. 10.-** Disolución por auto de quiebra de la compañía.- Cuando la disolución de pleno derecho se produjera por auto de quiebra de la compañía, legalmente ejecutoriado, actuarán un síndico designado para ese efecto por el Juez y el Liquidador nombrado por el Superintendente de Compañías.

El Liquidador representará a la compañía en todo aquello que no se oponga a la gestión del síndico, y este por su parte, se ceñirá en sus actuaciones a las normas del Código de Procedimiento Civil.

## SECCION B

Por Decisión del Superintendente de Compañías.

**Art. 11.-** Causales de disolución.- El Superintendente o su delegado podrán declarar de oficio o a petición de parte, la disolución de una compañía y ordenar su liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere transcurrido el término previsto en el Art. 360 de la Ley de Compañías y no hubiere superado la causal que motivó la declaración de inactividad.
- 2.- Por conclusión de las actividades para las que se fundó la compañía o hubiere imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social.
- 3.- Por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital.
- 4.- Por la fusión de compañías.
- 5.- Por incumplimiento durante cinco años de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Compañías.
- 6.- Por no elevar el capital social a los mínimos que establezca la ley.
- 7.- Por inobservancia o violación de la ley, de sus reglamentos, del estatuto de la compañía, que



atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros.

8.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida.

9.- Por cualquier otra causa determinada en la ley o en el contrato social.

**Art. 12.-** Contenido de la Resolución.- Cuando el Superintendente de Compañías o su delegado declare la disolución de una compañía, previa comprobación de la causa o causas que la motiven, dictará una resolución, por la que disponga:

a) Que se notifique con la resolución de disolución al representante legal, en el domicilio de la compañía.

b) La disposición al representante o representantes legales de la compañía de que procedan a publicar el texto íntegro de la resolución de disolución, por una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y en el de las sucursales, si las hubiere, dentro del término máximo de ocho días contados desde su notificación.

c) La orden de que, una vez publicada la resolución, tanto los Notarios correspondientes como los Registradores Mercantiles competentes, procedan a realizar las inscripciones y anotaciones marginales pertinentes, las cuales serán de obligatorio cumplimiento. Además, serán independientes y no sucesivas entre sí, en concordancia con el artículo 412 de la Ley de Compañías.

d) La liquidación de la compañía, a través del liquidador designado por el Superintendente o su delegado, con la indicación de que, previo al desempeño de sus funciones, inscriba su nombramiento, dentro del término de diez días, contado desde la fecha de la aceptación.

e) Que en todos los actos y contratos de la compañía se agregue al nombre las palabras "EN LIQUIDACION".

f) Que se envíe copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o al correspondiente delegado.

g) Prevenir al representante legal sobre la obligación que tiene de cumplir las disposiciones contenidas en la resolución, so pena de ser sancionado de conformidad con la ley; sin perjuicio de la responsabilidad que adquiera por tal omisión.

Si no se conocieran los nombres y domicilios de los administradores o si en el Registro de Sociedades de la institución tampoco constaren estos particulares, se estará a lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley de Compañías.

Una misma resolución podrá comprender a una o varias compañías, cuando las causas fueren iguales.

**Art. 13.-** Información sobre contratos pendientes.- Previa a la declaración de la disolución de una compañía, el Superintendente o su delegado obtendrá el certificado emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública, que acredite la existencia o no de procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado o con instituciones del sector público, según disponga la normativa aplicable.

En caso de existir obligaciones pendientes, se podrá emitir la Resolución de Disolución correspondiente, debiendo comunicar del particular al representante legal de la compañía, a quien actuará como Liquidador de la misma y al Servicio Nacional de Contratación Pública, con el objeto de la adopción de las acciones conducentes a precautelar y defender los intereses públicos.

El mismo procedimiento deberá ser observado ante las cancelaciones del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras.

**Art. 14.-** Publicación de la resolución.- Expedida la resolución que declare la disolución y ordene la liquidación, el representante legal de la compañía publicará, a costa de la misma, por una sola vez, dentro del plazo de ocho días contado desde la notificación de la resolución, el texto íntegro de la resolución, en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y en el



de las sucursales, si las hubiere.

**Art. 15.-** Impugnación.- La resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía podrá ser objeto de impugnación en sede administrativa, de conformidad con el Reglamento para la Impugnación de las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución de disolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Ley de Compañías.

La impugnación se realizará únicamente en efecto devolutivo, y en ningún caso suspenderá el trámite de disolución.

**Art. 16.-** Sanción por no publicación.- Si notificado el representante legal no publicare por un diario de amplia circulación el texto íntegro de la resolución que declare la disolución y disponga la liquidación, se estará a lo dispuesto en los artículos 360 y 445 de la Ley de Compañías; estos presupuestos se aplicarán también en los casos que la Superintendencia de Compañías desconozca la dirección domiciliaria de la compañía o el nombre del representante legal en funciones.

El valor de la publicación, con recargo del ciento por ciento, se incluirá en el pasivo de la liquidación, debiendo su monto ingresar a la cuenta denominada "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la Superintendencia de Compañías mantenga en un banco del país.

**Art. 17.-** Solicitud de exclusión para continuar con el trámite en forma individual.- De oficio o a petición de parte del o de los representantes legales de la o de las compañías declaradas en estado de disolución y liquidación a través de una resolución masiva, el Superintendente de Compañías o su delegado podrá excluir de dicha resolución a la compañía solicitante, para continuar con el proceso correspondiente en forma individual.

El Superintendente de Compañías o su delegado podrá también excluir de la resolución de disolución a las compañías, que hubieren superado las causales que la motivaron.

Esta disposición no se aplicará en los casos de disolución de pleno derecho.

## SECCION C

### Disolución Voluntaria.

**Art. 18.-** Solicitud.- Los socios o accionistas de una compañía podrán solicitar al Superintendente o a su delegado la disolución anticipada de aquella cuando, de conformidad con la Ley y el estatuto, hayan voluntariamente adoptado una decisión en tal sentido.

Para el efecto, el representante legal de la compañía cumplirá con las solemnidades previstas por el Art. 33 de la Ley de Compañías.

El Superintendente o su delegado aprobará la disolución anticipada si hubiere cumplido con los requisitos legales y ordenará la publicación de un extracto de la escritura pública respectiva, y la inscripción en el Registro Mercantil; o la negará, en caso contrario.

**Art. 19.-** Publicación de resolución para efectos de oposición.- En el caso de disolución voluntaria anticipada de una compañía, el Superintendente o su delegado, dispondrá en la resolución que, previa a la inscripción en el Registro Mercantil, se publique un extracto de la escritura pública de disolución, por tres días consecutivos, en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si las hubiere, a fin de que los acreedores y terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición, en los términos establecidos en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.

Quien formule la oposición deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Compañías el



hecho de haber presentado tal oposición, ante los órganos jurisdiccionales, dentro del término de tres días contado desde la presentación de tal medida, sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el Juez de la causa.

El Superintendente o su delegado, en conocimiento del trámite de oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el trámite de aprobación del acto de disolución, sometido a su consideración, hasta ser notificado con la resolución que resuelva sobre la oposición.

**Art. 20.-** Aceptación de la oposición.- Si el Juez aceptare la oposición, el Superintendente o su delegado, luego de haber sido notificado con la providencia y esta se encuentre ejecutoriada, de oficio o a petición de parte, revocará la resolución aprobatoria y ordenará el archivo de la escritura pública y demás documentos que hubieran sido presentados.

La compañía afectada no podrá solicitar la aprobación e inscripción de la disolución sino después de que hayan desaparecido los motivos de la oposición y siempre que aquello se declare en una nueva providencia judicial.

**Art. 21.-** Falta de oposición o negación de la misma.- De no existir oposición o si esta ha sido desechada por el Juez, continuará el trámite de marginación e inscripción de la escritura contentiva de la disolución voluntaria anticipada, debiendo constar la razón correspondiente sentada por el Secretario de la respectiva oficina de la Superintendencia de Compañías.

**Art. 22.-** Contenido de la Resolución.- El texto de la resolución en que el Superintendente de Compañías o su delegado, apruebe la disolución voluntaria, contendrá:

- a) La notificación al representante legal con el texto íntegro de la resolución aprobatoria y el extracto de la escritura pública de disolución voluntaria, para que, dentro de ocho días contados desde la fecha de la notificación, publique el extracto por tres días seguidos en un diario de amplia circulación en el domicilio de la compañía y en donde operen las sucursales, si las tuviere;
- b) La indicación que en el caso de no haber oposición, o de haberla y esta no haya sido notificada, el Secretario General o quien hiciere sus veces, sienta la razón correspondiente. De existir oposición y la misma haya sido rechazada por el Juez se proceda como prescribe el artículo anterior, esto es disponiéndose la continuación del trámite; si el Juez aceptare la oposición, notificado el Superintendente de Compañías o su delegado con la resolución judicial ejecutoriada, de oficio o a petición de parte revocará la resolución aprobatoria;
- c) Las marginaciones e inscripciones correspondientes;
- d) La disposición de liquidación de la compañía;
- e) Que en los actos y contratos en que intervenga la compañía, se agreguen las palabras "EN LIQUIDACION";
- f) La advertencia de la obligación que tiene el representante legal de la compañía de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la resolución, bajo prevención de las sanciones establecidas por la ley; y,
- g) La orden de que el Registro de Sociedades ingrese a la base de datos, los referentes a la escritura de disolución voluntaria; y la disposición de que se envíe copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o a su delegado.

#### SECCION D

#### TRAMITE ABREVIADO DE DISOLUCION VOLUNTARIA, LIQUIDACION Y SOLICITUD DE CANCELACION

**Art. 23.-** Las compañías que no tengan obligaciones de ningún tipo con terceros podrán solicitar al Superintendente de Compañías, en un solo acto la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.

A la solicitud prevista en el inciso anterior, se adjuntarán tres ejemplares de la escritura pública en la que constará como habilitante el acta de Junta General en la que se aprueba la disolución y



liquidación de la compañía, la designación del liquidador de la compañía, a efectos de lo dispuesto en el artículo 383 de la Ley de Compañías y la petición de cancelación en el Registro Mercantil.

A esta solicitud se acompañaran como documentos habilitantes: el balance final de operaciones con distribución del acervo social, aprobado por la Junta General y los certificados de no adeudar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Además, la compañía solicitante adjuntará la declaración juramentada, otorgada ante notario público, de que no tiene deuda con el Estado, instituciones del sector público y otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. El servidor encargado del trámite verificará en los portales de la Superintendencia de Compañías, Servicio de Rentas Internas y Servicio Nacional de Contratación Pública que la compañía no adeuda a la Institución, que no existen obligaciones tributarias pendientes y que no ha celebrado contratos con entidades del sector público que no han sido ejecutados.

La compañía deberá contar con sus libros sociales actualizados, de acuerdo al numeral 1 del artículo 263 y al artículo 440 de la Ley de Compañías.

Se tendrá por cumplido el proceso de liquidación de la compañía, solo con la incorporación de los documentos habilitantes y anexos señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en la parte final del artículo 25 del presente reglamento, sobre el certificado de inexistencia de oposición de terceros.

**Art. 24.-** De conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Art. 33 de la Ley de Compañías, en concordancia con lo establecido en los artículos 86 a 90 de la misma ley, en la resolución aprobatoria de los actos mencionados en el artículo anterior, se ordenará las tres publicaciones del extracto que se elabore para efectos de la eventual oposición de terceros a la inscripción de las referidas escritura y resolución en el Registro Mercantil. Realizadas las publicaciones del extracto, se tendrá por cumplida la obligación prevista en el artículo 393 de la Ley de Compañías.

**Art. 25.-** De no haber oposición o desechada ésta por el Juez, en la propia resolución aprobatoria, el Superintendente de Compañías o su delegado dispondrá que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía y los de las sucursales, si las hubiere, inscriban la escritura y su resolución aprobatoria, así como que el primero de ellos cancele, además, la inscripción de la constitución de la compañía en dicho registro; y que el Notario que hubiere autorizado la escritura de constitución de la compañía anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación de la escritura de disolución, liquidación y cancelación de la compañía de que se trate. Para proceder así, el Registrador Mercantil exigirá la entrega de un certificado extendido por el Secretario de la oficina correspondiente de la Superintendencia de Compañías en el sentido de que la oposición no tuvo lugar dentro del término previsto en la ley, o de que la demanda de oposición fue rechazada por cualquier causa.

**Art. 26.-** Cuando en el acervo social hubiere inmuebles, se dispondrá también, en la resolución aprobatoria, que el Registrador de la Propiedad inscriba la adjudicación de cada uno de ellos a favor de los socios que resultaren adjudicatarios, según la distribución del acervo social.

**Art. 27.-** Si la oposición fuere aceptada por sentencia, el Juez de la causa ordenará que se notifique al Superintendente de Compañías o a su delegado y éste, de inmediato, ordenará la revocatoria de la resolución con que se haya aprobado la escritura de disolución, liquidación y cancelación de la respectiva compañía. Si la oposición fuere rechazada por sentencia y, por lo mismo, confirmada la disolución, liquidación y cancelación de la compañía se notificarán estos particulares al Superintendente o a su delegado, a fin de que el Notario, el Registrador Mercantil y, si fuere del caso, el Registrador de la Propiedad procedan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

Dentro del proceso de oposición representará a la compañía quien haya comparecido por ella al



otorgamiento de la escritura de su disolución, liquidación y cancelación.

**Art. 28.-** A la cancelación del permiso de operación, liquidación y extinción de las sucursales de compañías o empresas extranjeras establecidas en el Ecuador, se aplicará las normas de la presente sección, en lo que fuere pertinente.

## SECCION E

### DE LA POSIBILIDAD DE DEJAR SIN EFECTO UNA RESOLUCION DE DISOLUCION

**Art. 29.-** En caso que una compañía hubiese superado las causales que motivaron su declaratoria de disolución y liquidación, sin que la misma hubiese iniciado el proceso de liquidación, en los términos previstos en el artículo 377 de la Ley de Compañías, es decir, sin que se hubiese inscrito la Resolución correspondiente en el Registro Mercantil respectivo, la Superintendencia de Compañías podrá, con excepción de las causales de disolución de pleno derecho, emitir una Resolución a través de la cual se dejará sin efecto la declaratoria referida, siempre y cuando se constate, de manera clara e inequívoca, la superación de la causal que motivó la emisión de la Resolución de Disolución correspondiente.

Para proceder con la expedición de la resolución a través de la cual se dejará sin efecto la declaratoria de disolución, se requerirá una certificación emitida por parte del Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, que indique la inexistencia de inscripción de Resolución de Disolución alguna, respecto a la compañía solicitante.

**Art. 30.-** En caso que una compañía sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías se encuentre incurso en una causal de disolución de pleno derecho, sin que la Resolución a través de la cual se ordene su liquidación hubiese sido inscrita en el Registro Mercantil correspondiente, deberá necesariamente acogerse al trámite de reactivación, previsto en el capítulo IV del presente Reglamento.

**Art. 31.-** En los casos de compañías de comercio que hubiesen iniciado un proceso de liquidación, necesariamente deberán acogerse a la disposición señalada en el artículo anterior, en lo que respecta a la figura jurídica de la reactivación, siempre y cuando la causal que motivó la declaratoria de disolución hubiese sido superada y la Superintendencia de Compañías considere que no hay ninguna otra causa que justifique la liquidación.

## CAPITULO III DE LA LIQUIDACION

**Art. 32.-** Normas supletorias.- En el proceso de liquidación, los liquidadores cumplirán las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías, las normas de este reglamento, las estipulaciones previstas en el estatuto social y las resoluciones impartidas por la junta general.

Si el Liquidador fuese nombrado por el Superintendente de Compañías, éste no tendrá relación laboral ni con la compañía en liquidación, ni con la Superintendencia de Compañías, ni se le extenderá la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 36 del Código del Trabajo; pero sí responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 33.-** Designación de Liquidador.- En caso de disolución voluntaria anticipada, si el estatuto no hubiere previsto normas para el nombramiento, la designación del Liquidador la hará la junta general, en la forma prevista en el artículo 383 de la Ley de Compañías.

En los casos de disolución de pleno derecho y por decisión del Superintendente de Compañías o su delegado, el Liquidador será designado por dicha autoridad en la resolución que ordene la liquidación o en la que declare la disolución, respectivamente.

El cargo de Liquidador es indelegable.



**Art. 34.-** Contenido del nombramiento de Liquidador designado por la junta general.- El nombramiento del Liquidador principal y suplente designado por la junta general contendrá:

- a) La fecha de su otorgamiento;
- b) Los nombres y apellidos de la persona a cuyo favor se lo otorga;
- c) El nombre de la compañía;
- d) La fecha de la junta general que lo designó y la determinación de la calidad (de principal o suplente) del nombrado;
- e) La enunciación de que el Liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía para los fines de la liquidación;
- f) La fechas de otorgamiento de la escritura de constitución e inscripción de la compañía en el Registro Mercantil;
- g) El nombre y firma del funcionario autorizado para extender el nombramiento; y,
- h) La aceptación del cargo por parte del Liquidador con indicación de la fecha en que aquello ocurra.

**Art. 35.-** Contenido del nombramiento de Liquidador designado por el Superintendente.- El nombramiento de Liquidador designado por el Superintendente o su delegado contendrá:

- a) La fecha de otorgamiento;
- b) Los nombres y apellidos de la persona a favor de la cual se lo otorga; c) El nombre de la compañía y los antecedentes de su disolución; número y fecha de la resolución pertinente;
- d) La enunciación de que el Liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, para los fines de la liquidación;
- e) El nombre y firma del Superintendente o su delegado;
- f) La aceptación del cargo por parte del Liquidador con la indicación de la fecha en que aquello ocurra; y,
- g) La indicación de que el liquidador no tendrá relación laboral con la compañía en liquidación, y que será responsable, judicial y extrajudicialmente, únicamente por los actos ejecutados durante el periodo de su gestión.

**Art. 36.-** Inscripción del nombramiento de Liquidador.-Aceptado el nombramiento, el Liquidador designado por la junta general o por el Superintendente o su delegado, inscribirá su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y en los de las sucursales, si las hubiere, dentro del término de diez días, contado desde su aceptación.

El incumplimiento de la inscripción, dentro del término antes fijado, dejará sin efecto la designación y se nombrará un nuevo Liquidador.

**Art. 37.-** Obligaciones del Liquidador.- Dentro del término de treinta días, contado desde la fecha de inscripción de su nombramiento, el Liquidador deberá:

- a) Remitir copia del nombramiento inscrito a la Superintendencia de Compañías;
- b) Elaborar y suscribir con los administradores, si los hubiere, o individualmente, en caso de no haberlos, el inventario de los bienes sociales.  
Para el caso de que no hubiere o se desconociere el paradero de los administradores, o retardaren o se negaren a elaborar el inventario, el Liquidador lo elaborará con la intervención de un delegado de la Superintendencia de Compañías;
- c) Suscribir con los administradores, si los hubiere, o individualmente, en caso de no haberlos, el balance inicial de liquidación y remitir copia de ese documento a la Superintendencia de Compañías.

De suscitarse el hecho señalado en el inciso segundo del literal que antecede, el Liquidador procederá en la forma antes indicada, se hará cargo de los bienes, libros y documentos de la compañía y elaborará el balance inicial de liquidación.

- d) Pagar a los acreedores sociales y cobrar las deudas, previa verificación de acreedores y deudores



sociales;

e) Establecer la nómina de los socios o accionistas de la compañía;

f) Distribuir el remanente del haber social entre los socios o accionistas; y,

g) Publicar el aviso llamando a los acreedores, conforme el artículo 33 de la Ley de Compañías.

Si dentro del término señalado en este artículo, el Liquidador no realizare el inventario, ni elaborare el balance inicial de liquidación, podrá ser removido del cargo por el órgano que lo designó, y no tendrá derecho a remuneración.

Las disposiciones contenidas en los literales b) y c) de este artículo, no serán aplicadas cuando el Liquidador designado hubiere desempeñado las funciones de representante legal de la compañía, hasta la fecha de expedición de su nombramiento.

**Art. 38.-** Terminación de las funciones del Liquidador.- La funciones del Liquidador terminan por haber concluido la liquidación, renuncia, remoción dispuesta por el órgano o autoridad nominadora, incapacidad sobreviniente o muerte.

**Art. 39.-** Remoción del Liquidador.- El Liquidador de una compañía en proceso de liquidación puede ser removido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y 391 de la Ley de Compañías.

La remoción y reemplazo del Liquidador se realizará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que hubiere lugar en su contra.

**Art. 40.-** Suplencia o reemplazo del Liquidador.- En los casos de renuncia, remoción, muerte o incapacidad sobreviviente de un Liquidador, cuando se trate de disolución voluntaria, el proceso de liquidación continuará con el Liquidador suplente, de haberlo nombrado la junta general, caso contrario, será dicho organismo que nombre su reemplazo. Tratándose de disolución de pleno derecho o por decisión del Superintendente, la liquidación continuará con la persona que dicha autoridad o su delegado designe en su reemplazo.

En aquellos casos en que no fuese posible la aceptación del cargo por parte del nuevo liquidador designado, a efectos de la representación legal de la compañía para los fines de la liquidación, se podrá proceder conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 379 de la Ley de Compañías.

**Art. 41.-** Nombramiento por el Superintendente.- Como excepción al segundo inciso del artículo 32 del presente Reglamento, el Superintendente o su delegado podrá nombrar Liquidador, a personas que pertenezcan al personal de la institución o de fuera de ella.

Si el Liquidador fuere funcionario de la institución, no percibirá remuneración adicional a la que percibe en la institución. Si no lo fuere, la compañía le pagará el honorario que fije el Superintendente.

**Art. 42.-** Incumplimiento de la compañía.- Cuando la compañía no cumpla lo dispuesto en la Ley y/o en este reglamento o no atienda a los requerimientos del Superintendente o su delegado, dentro del plazo o término que este le conceda, será sancionada con una multa, de conformidad con el artículo 445 de la Ley de Compañías.

**Art. 43.-** Balance final de liquidación.- Realizado el activo y extinguido el pasivo, el Liquidador cerrará las cuentas de la liquidación y procederá a elaborar el balance final de liquidación, rendirá un informe de su gestión y presentará la propuesta o proyecto de distribución del remanente del haber social que se adjudicará a los socios o accionistas. Tales documentos serán sometidos a decisión de la junta general de socios o accionistas que, convocada por el Liquidador, se reunirá para el efecto. En dicha junta intervendrá, además, un delegado del Superintendente; mas, su falta, no impedirá la realización de la junta ni la aprobación del balance final de liquidación.



Salvo lo dispuesto en los artículos 238 y 119 de la Ley de Compañías, la convocatoria, que cumplirá con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 398 de la Ley de Compañías, se hará en uno de los diarios de amplia circulación del domicilio principal de la compañía y de las sucursales, si hubiere.

**Art. 44.-** Remisión del balance final a la Superintendencia.- El Liquidador remitirá a la Superintendencia de Compañías, para el análisis respectivo, copias tanto del balance final de la liquidación, del informe de su gestión, como del proyecto de distribución del remanente del haber social, preparados para su aprobación por la junta general.

En la adjudicación o distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas, el Liquidador aplicará las reglas a las que se refiere el Art. 2019 del Código Civil.

**Art. 45.-** Protocolización del balance final y el acta.- El balance final, el acta y demás documentos a los que se refiere el numeral 5 del artículo 398 de la Ley de Compañías, se protocolizarán dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su aprobación.

En caso de que los bienes adjudicados sean bienes inmuebles, no se requiere del otorgamiento de escritura pública para que opere la transferencia de dominio; el acta debidamente protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad, que corresponda, le servirá de título de propiedad al socio o accionista adjudicado, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1358 del Código Civil.

**Art. 46.-** Carencia de patrimonio.- Si la totalidad de activos que aparecieren en el balance inicial de liquidación, no son suficientes para satisfacer las obligaciones de la compañía o si realizado el activo y saneado el pasivo no existe remanente para distribuir entre los socios o accionistas, el Liquidador levantará el acta de carencia de patrimonio de la compañía.

No será necesario protocolizar el acta de carencia de patrimonio.

**Art. 47.-** Depósito de las cuotas no reclamadas.- Las cuotas no reclamadas por los socios o accionistas, dentro de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, el Liquidador las depositará ante un Juez de lo Civil del domicilio principal de la compañía.

En el escrito que acompañe el valor del remanente a distribuirse, el Liquidador deberá indicar claramente los nombres de los socios o accionistas que no hayan recibido las cuotas, y el valor que a cada uno le corresponda. El Juez de lo Civil procederá a notificarles para los fines consiguientes.

#### CAPITULO IV DE LA REACTIVACION

**Art. 48.-** Facultad de reactivarse.- En el proceso de liquidación, que se inicia con la inscripción en el Registro Mercantil de alguno de los instrumentos que se enuncian en el artículo 377 de la Ley de Compañías y hasta antes de la inscripción de la resolución que ordena la cancelación del acto fundacional, cualquiera que haya sido la causa de la disolución, la compañía podrá reactivarse, previo el cumplimiento de las solemnidades previstas por la ley y siempre que el Superintendente o su delegado considere que se ha superado la causa que motivó la disolución, y que no han aparecido otra u otras que puedan determinar la persistencia del estado de liquidación.

**Art. 49.-** Para la reactivación de toda compañía, la junta general, de acuerdo con el estatuto social, es el organismo competente para tomar la decisión de reactivar la compañía. En el mismo acto podrá aprobar también otros actos societarios de los mencionados en el artículo 33 de la Ley de Compañías y cualquier otro convenio o resolución que alteren las cláusulas del contrato social que deban publicarse y registrarse, todo lo cual deberá materializarse en la escritura pública de reactivación.

La compañía cuyo plazo de duración hubiere vencido, se disuelve por el ministerio de la ley, a partir



de la fecha en que ocurra aquel vencimiento. La Junta General, al aprobar la reactivación de la compañía deberá fijar nuevo plazo de duración. Igualmente, si se hubiere disuelto de pleno derecho, por haber reducido el número de sus socios o accionistas a uno, al aprobar la reactivación deberá aumentar su número, por lo menos a dos.

**Art. 50.-** Caso en que esté inscrito nombramiento de Liquidador.- Cuando el Liquidador hubiere inscrito el nombramiento en el Registro Mercantil, para que la junta resuelva sobre la reactivación, convocará a los socios o accionistas, por un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía. El Liquidador, en representación de la compañía, otorgará y suscribirá la escritura de reactivación, cumplirá con las formalidades y solemnidades previstas en la ley y el reglamento pertinente y la presentará a la Superintendencia de Compañías para su aprobación.

**Art. 51.-** Contenido de la resolución de reactivación.-Presentada a la Superintendencia de Compañías las copias de la escritura de reactivación, si cumpliere con todos los presupuestos requeridos por la ley, el Superintendente o su delegado dispondrá:

- a) La aprobación de la escritura de reactivación de la compañía, en proceso de liquidación;
- b) La anotación marginal por el Notario, que otorgó la escritura de reactivación;
- c) La inscripción en el Registro Mercantil y la marginación correspondiente;
- d) La anotación marginal por el Notario, que otorgó la escritura de constitución;
- e) Que el representante legal publique un extracto de la escritura pública, por una sola vez, en uno de los diarios de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía;
- f) La declaración de terminación del proceso de liquidación;
- g) Dejar sin efecto u ordenar la cancelación del nombramiento de Liquidador, según corresponda, si estuviere o no inscrito en el Registro Mercantil y su notificación; y,
- h) El envío de una copia de la resolución al Director General del Servicio de Rentas Internas o a su delegado.

**Art. 52.-** Continuación del proceso de liquidación.- Cuando se presente las copias de la escritura pública para el trámite de reactivación, el Superintendente o su delegado dispondrá la suspensión del proceso de liquidación. Pero, cuando sin causa justificada, transcurrieren tres meses desde la presentación de las referidas copias y no se hubiere expedido la resolución que apruebe la reactivación, se suspenderá el trámite de reactivación y continuará con el proceso de liquidación.

**Art. 53.-** Fin del proceso de liquidación.- Cuando el Superintendente o su delegado aprobare la reactivación de la compañía, en la misma resolución declarará terminado el proceso de liquidación, dejará sin efecto el nombramiento de Liquidador, si todavía no se lo hubiere inscrito en el Registro Mercantil. En cambio, si estuviere inscrito el nombramiento del Liquidador, en la resolución se ordenará que se cancele la inscripción, una vez que se hubiere inscrito en el Registro Mercantil el nombramiento del o de los nuevos administradores que tuvieran la representación legal. Hasta que ello ocurra, el Liquidador continuará ejerciendo la representación legal de la compañía.

**Art. 54.-** En los casos de disolución de pleno derecho, la Superintendencia de Compañías, cerciorándose de que la compañía no esté comprendida en otra causa de disolución, en una misma resolución, podrá disponer la marginación de la orden de liquidación en la escritura constitutiva de la compañía, así como la inscripción de tal orden en el Registro Mercantil; y, después, en un mismo acto, se podrá proceder con la aprobación de la reactivación y la marginación de ésta en la escritura constitutiva, del mismo modo que la publicación del extracto de este acto, en la forma señalada por la Ley, y la inscripción de la reactivación en el Registro Mercantil.

## CAPITULO V DE LA CANCELACION

**Art. 55.-** Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.- Concluido el proceso de liquidación, de conformidad con la ley y este Reglamento, el Superintendente o su delegado, a pedido del



Liquidador, dictará una resolución por la que ordene la cancelación de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.

Previo a la emisión de la Resolución a través de la cual se ordenará la cancelación de una compañía de comercio, la Dirección Jurídica de Disolución y Liquidación de Compañías, o la instancia que hiciere sus veces, requerirá del departamento correspondiente una certificación que acredite la inexistencia de obligaciones pendientes para con este Organismo de Control.

En caso de verificarse la existencia de obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, la Resolución de Cancelación no podrá ser emitida.

**Art. 56.-** Prohibición de anotar la cancelación.- Cuando la resolución de disolución o de liquidación no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, no procederá la anotación o inscripción de la resolución de cancelación de la inscripción de la constitución.

Para la aplicación del artículo 405 de la Ley de Compañías, el año previsto en la citada disposición legal se contará a partir de la fecha de inscripción de la resolución que declare la disolución y ordene la liquidación de una compañía en el Registro Mercantil del cantón correspondiente del domicilio de la compañía.

**Art. 57.-** Casos especiales en que se ordena la cancelación.- El Superintendente o su delegado, sin ningún otro trámite, podrá ordenar la cancelación de la inscripción de la escritura de constitución de una compañía en el Registro Mercantil, si la disolución de esta se hubiera producido, declarado o aprobado con por lo menos cinco años de anterioridad al 29 de junio de 1989.

En los casos de disolución de pleno derecho de una compañía, el día en que se produzca cualquiera de los hechos expresados en la ley, será considerado como fecha de su disolución para los efectos de la anotación de la resolución de cancelación en el Registro Mercantil.

**Art. 58.-** Contenido de la resolución de cancelación.- Cuando termine el proceso de liquidación o se produzca una de las situaciones descritas en el artículo precedente, el Superintendente o su delegado expedirá una resolución en que disponga la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, que contendrá:

- a) La notificación de la resolución de cancelación, en cualquiera de las formas previstas para la notificación de la resolución de disolución, al Liquidador de la compañía o quien legalmente, sus derechos represente;
- b) Que el Registrador Mercantil cancele la inscripción de la escritura de constitución de la compañía y efectúe las anotaciones marginales correspondientes;
- c) Que cancele la inscripción del nombramiento de Liquidador;
- d) Que el Notario a cuyo cargo se encuentre el protocolo, en que conste la escritura de constitución anote al margen de esta, el hecho de que se ha cancelado la inscripción de la compañía;
- e) Que el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías ingrese a la base de datos la inscripción de la Resolución a través de la cual se ordenó la cancelación de la compañía; y,
- f) Que se envíe copias de la resolución de cancelación al o a los liquidadores y al Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado.

Para cumplir lo dispuesto en el literal e), el Liquidador, en el término de ocho días desde que se haya cumplido lo ordenado en la resolución, entregará copia certificada de esta, con las respectivas razones, al Director de Registro de Sociedades de la institución.

## CAPITULO VI CANCELACION DE PERMISO DE OPERACION DE SUCURSALES DE COMPAÑIAS EXTRANJERAS

### SECCION A



## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 59.-** Cancelación de Permiso de Operación.- El Superintendente de Compañías o su delegado, de oficio o a petición de parte, podrá cancelar el permiso de operación concedido a una compañía extranjera que opere a través de una sucursal en el país, cuando estuviera incurso en uno o más de los supuestos del Art. 406 de la Ley de Compañías y ordenará su liquidación.

**Art. 60.-** Comunicación a organismos y ministerios.- Producida la causal de cancelación o recibida la solicitud que tienda al mismo objeto, el Superintendente o su delegado pondrá en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública, Ministerio de Relaciones Laborales, Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás ministerios y organismos que tengan relación con la actividad que haya desarrollado en el país la sucursal de la compañía extranjera, para que dentro del término de diez días, informen si existen contratos u obligaciones pendientes con alguna entidad del sector público, para ser considerados dentro del proceso de liquidación.

**Art. 61.-** Contenido de la resolución de cancelación del permiso de operación.- En la resolución de cancelación del permiso de operación de una sucursal de compañía extranjera, el Superintendente o su delegado, dispondrá:

- 1.- La notificación de la resolución al apoderado de la sucursal de la compañía extranjera, en el domicilio establecido en el Ecuador.
- 2.- Que el apoderado de la sucursal publique por una sola vez, en un diario de amplia circulación en el domicilio de la sucursal, el texto íntegro de la resolución, dentro del término de ocho días, contados desde la notificación.
- 3.- Que el Notario ante quien se protocolizaron los documentos relativos a la concesión del permiso de operación, tome nota de la resolución, al margen de la protocolización.
- 4.- Que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio de la sucursal inscriba la resolución y cumpla con lo dispuesto en el Art. 51 de la Ley de Registro.
- 5.- Que se cuente con los funcionarios que hubieren manifestado tener interés en el trámite.
- 6.- La liquidación de la sucursal de la compañía extranjera, a través del liquidador designado por el Superintendente o por la matriz, según corresponda.

**Art. 62.-** Notificación.- Con la resolución que ordena la cancelación del permiso de operación, se notificará al apoderado de la sucursal de la compañía extranjera, en el domicilio que tenga registrada en la institución.

**Art. 63.-** Prohibición.- Desde la fecha en que se notifique con la resolución de cancelación, los apoderados no podrán ejecutar nuevas operaciones, ni directa ni indirectamente. Si lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, a que hubiere lugar, serán personal y solidariamente responsables frente a la sucursal de la compañía y terceros, con quienes ordenaren alguna operación u obtuvieren provecho de ella.

La sucursal de compañía extranjera, únicamente podrá realizar trámites administrativos o judiciales que se hubieren presentado o que se presentaren en lo sucesivo, como cobrar créditos y cumplir con las obligaciones pendientes.

**Art. 64.-** Sanción por no publicación.- Si notificado el apoderado o representante no publicare por un diario de amplia circulación el extracto de la resolución que declare la cancelación y disponga la liquidación de la sucursal, el Superintendente de Compañías o su delegado lo sancionará con una multa prevista por el Art. 372 de la Ley de Compañías.

**Art. 65.-** Publicación por la Superintendencia.- Sin perjuicio de la sanción impuesta al apoderado, si la sucursal no tuviere representante debidamente acreditado, cuando en el Registro de Sociedades de la institución no conste el actual domicilio de la sucursal o el apoderado se encuentre ausente o sea imposible localizarlo, la Superintendencia, de oficio, ordenará el cumplimiento de la resolución.



**Art. 66.-** Valor de la publicaciones.- El valor de las publicaciones y más gastos que hubiere realizado la Superintendencia de Compañías, como consecuencia de la cancelación y liquidación de la sucursal de una compañía extranjera, con el recargo del 100 % deberá constar en el pasivo de la sucursal y será considerado como crédito de primera clase, debiendo ingresar a la "Cuenta Rotativa de Ingresos" que la Superintendencia de Compañías mantenga en un banco del país.

**Art. 67.-** Revocatoria o renuncia.- El Registrador Mercantil se abstendrá de realizar anotaciones marginales de revocatoria o renuncia de poder, por parte del apoderado de una sucursal de compañía extranjera que opere en el Ecuador, desde la fecha en que se inscriba la resolución de cancelación del permiso de operación.

**Art. 68.-** Impugnación.- La resolución que declare la cancelación del permiso de operación de una sucursal de compañía extranjera y ordene su liquidación podrá ser objeto de impugnación en sede administrativa, de conformidad con el Reglamento para la Impugnación de las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dicha resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Ley de Compañías.

La impugnación se realizará únicamente en efecto devolutivo, y en ningún caso suspenderá el trámite de cancelación.

## SECCION B DE LA LIQUIDACION

**Art. 69.-** Designación de Liquidador.- En la misma resolución que cancela el permiso de operación de oficio o a petición de parte, se puede nombrar al Liquidador.

No podrán ser designados liquidadores los mencionados en el Art. 384 de la Ley de Compañías.

**Art. 70.-** Aplicación de disposiciones análogas.- Las disposiciones legales y reglamentarias que norman sobre el nombramiento, aceptación, funciones, responsabilidades de los liquidadores y proceso de liquidación para las compañías nacionales se aplicarán, en lo que fuera pertinente, a la liquidación de las sucursales de compañías extranjeras establecidas en el país.

**Art. 71.-** Conclusión del proceso liquidatorio.- Concluido el proceso de liquidación, a petición del Liquidador, el Superintendente de Compañías o su delegado, expedirá una resolución en la que ordene se tome nota, al margen de la inscripción de los documentos protocolizados, de haber terminado el proceso de liquidación.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA-** Resolución sobre varias compañías.- La Resolución que expida el Superintendente o su delegado sobre inactividad, disolución, liquidación o cancelación de compañías nacionales o cancelación del permiso de operación y liquidación de sucursales de compañías extranjeras, podrá referirse a una o varias compañías, si las causas que la motivasen fueren las mismas. Las notificaciones se practicarán mediante comunicación individual a cada una de las compañías o sucursales de compañías extranjeras, en el domicilio que tuvieren o mediante publicación del texto íntegro de la resolución, en la forma prevista en el presente Reglamento.

**SEGUNDA-** División del Costo de la Publicación.- Cuando cualquiera de las publicaciones mencionadas en el artículo que antecede comprendiere a dos o más compañías, su costo se dividirá en partes iguales entre todas ellas.

El valor de las publicaciones y más gastos que hubiere realizado la Superintendencia de Compañías,





como consecuencia de la inactividad, disolución, liquidación y cancelación de las compañías sujetas a su control y vigilancia, con el recargo del 100%, deberá ser incluido dentro del pasivo de liquidación de cada sociedad, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 373 de la Ley de Compañías.

La Intendencia Nacional Administrativa y Financiera de la Superintendencia de Compañías contabilizará dichos rubros, para su posterior gestión de cobro, debiéndose proceder con el cálculo de los valores individuales que corresponde a cada compañía.

Previo a la emisión de la Resolución de Reactivación o de la que deja sin efecto la disolución, se pedirá un informe a la Intendencia Nacional Administrativa y Financiera que acredite la inexistencia de obligaciones pendientes por parte de la compañía.

TERCERA.- Las inscripciones y anotaciones marginales ordenadas en las Resoluciones de Disolución de Pleno Derecho y por decisión del Superintendente serán de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, las mismas serán consideradas como independientes y no sucesivas entre sí, razón por la cual no se podrá exigir ningún requisito adicional a la publicación de la Resolución en un diario de amplia circulación dentro del domicilio principal de la compañía, para el cumplimiento de dichas actuaciones.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de las Compañías Anónimas, de Economía Mixta, en Comandita por Acciones y de Responsabilidad Limitada y Cancelación del Permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras, publicado en el Registro Oficial No. 70, el día 19 de noviembre del año 2009, y sus reformas, y la Resolución No. 05.Q.IJ.001 del día 25 de julio del año 2005, publicada en el Registro Oficial No. 77 del 8 de agosto del año 2005, reformada por la Resolución No. SC.IJ.DJDL.G.09.007 del día 23 de diciembre del año 2009, publicada en el Registro Oficial No. 110 el día 18 de enero del año 2010.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los procesos de disolución y liquidación resueltos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y cuya resolución de cancelación aún no ha sido emitida, deberán ceñirse a lo dispuesto en la presente resolución.

En los casos que la Superintendencia de Compañías de oficio ordenase a los Registradores Mercantiles competentes se proceda con la inscripción de una Resolución emitida con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, dichas Entidades de Registro procederán con la inscripción solicitada sin requerir anotación marginal notarial previa.

#### DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- DADA y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, a 25 de noviembre de 2013.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías.

CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- Quito, noviembre 27 de 2013.

f.) Dr. Eduardo Montero Proaño, Secretario General de la Intendencia de Compañías de Quito, Subrogante.